



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 121-2018-P-CSJUU/PJ

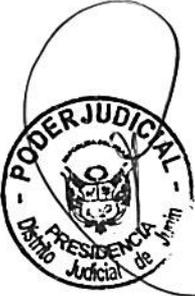
Huancayo, dos de febrero del
año dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Resolución Administrativa N° 103-2018-P-CSJUU/PJ de fecha veintiséis de enero del 2018, Recurso de Reconsideración presentado por doña Alejandra Marleny Bernabé Tapara, de fecha 30 de enero del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- El Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna del Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables;



Segundo.- El artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, norma que consolida la Legislación sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, establece que: **“El Trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios”** (...); precisándose en el artículo Décimo Cuarto que: “La oportunidad del descanso vacacional será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador. **A falta de acuerdo decidirá el empleador en uso de su facultad directriz**”;

Tercero.- En ese entender las vacaciones anuales deben hacerse efectivos durante el transcurso de los doce meses siguientes, a la fecha en que el trabajador hubiere cumplido el requisito del record laboral;



Cuarto.- Siendo ello así, mediante Resolución Administrativa N° 340-2017-CE-PJ, del 13 de diciembre del 2017, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial señala que resulta conveniente que el goce del período vacacional de jueces, así como del personal auxiliar jurisdiccional y administrativo, correspondiente al período 2017-2018, se realice en un sólo período, por lo que dispuso que las vacaciones en el año judicial 2018, para jueces y personal auxiliar se hagan efectivas del 01 de febrero al 02 de marzo del 2018;

Quinto.- Sin embargo, en el artículo quinto de la referida resolución establece que los jueces y personal auxiliar que no tenga el récord laboral



exigido, no saldrán de vacaciones y conformarán los órganos jurisdiccionales de emergencia;

Sexto.- En cumplimiento de lo antes descrito, en el artículo quinto de la Resolución Administrativa N° 103-2018-P-CSJUU/PJ, del 26 de enero del 2018, se dispuso el uso físico del descanso vacacional de la servidora Alejandra Marleny Bernabé Tapara, Secretaria Judicial del Primer Juzgado Civil de Huancayo del 01 de febrero al 02 de marzo del año en curso, es decir por espacio de 30 días;

Séptimo.- Sin embargo, mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho doña **Alejandra Marleny Bernabé Tapara** (en adelante **la impugnante**), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 103-2018-P-CSJUU/PJ, solicitando se le otorgue su derecho vacacional sólo por el lapso de 15 días, es decir del 16 de febrero al 02 de marzo del 2018, en base a los fundamentos siguientes: "(...)sigo un tratamiento de salud en la ciudad de Lima, requiriendo días específicos para someterme a varios exámenes que me programa mi médico tratante (...) es en razón a ello que acudo a su respetable despacho a fin de que se me concedan mis vacaciones a partir del 15 de febrero del 2018 al 02 de marzo del 2018..";



Octavo.- De lo argumentado por la impugnante, es necesario precisar que según el Informe Técnico N° 060-2018-PERS-UAF-GAD-CSJUU/PJ de fecha 17 de enero del 2018, remitido por la Coordinación de Personal, ésta (**Alejandra Marleny Bernabé Tapara**) ingresó a laborar a la Corte Superior de Justicia de Junín el 16 de febrero del 2012; habiendo hecho uso de su derecho vacacional, todos los años entre los meses de febrero y marzo y que en en el presente mes cumplirá otro período vacacional,

Como es de verse del Informe Técnico referido al impugnante, a la fecha se le adeuda 15 días del período vacacional 2016-2017 y 30 días del período 2017-2018;



Noveno.- También es necesario establecer que, efectivamente mediante el Decreto Legislativo N° 713 se consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, el mismo que señala en su artículo décimo que: "**el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios...**" (subrayado nuestro); computándose el año de labor exigido desde la fecha en que el trabajador ingresó al servicio del empleador, tal conforme lo establece el artículo décimo primero del Decreto Legislativo N° 713; por lo que a la fecha en que se emitió la Resolución



Administrativa impugnada, doña **Alejandra Marleny Bernabé Tapara** cumplía un año completo de servicios, por lo tanto ha superado el record vacacional, y consiguientemente no se ha vulnerado su derecho al descanso vacacional;

Décimo.- Por otro lado, es necesario mencionar que los recursos administrativos señalados en el artículo 216° del Texto Único Ordenado la Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado;

Décimo Primero.- Ahora bien, el principal fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, fundamento éste, no sucedido en el caso de autos, por cuanto al emitir la Resolución Administrativa N° 103-2018-P-CSJJU/PJ, no se ha incurrido en equivocación alguna, máxime que si en el asunto que nos ocupa no se evalúa alguna nueva prueba aportada, a efectos de proceder a modificar o revocar la resolución que se pretende modificar, tal cual lo prescribe el artículo doscientos diecisiete del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al considerar que: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**";

A este respecto el artículo doscientos veintiuno de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que "el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que en aplicación del Principio de Informalismo a favor del administrado, recogido en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, **las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados**, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Asimismo, por imperio del Principio de Simplicidad, contemplado en el parágrafo 1.13 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda





complejidad innecesaria, es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

Décimo Segundo.- Que, son fuentes del Procedimiento Administrativo, los Principios Generales del Derecho Administrativo, por consiguiente es de aplicación al caso de autos los Principios enunciados en los considerandos anteriores;

Décimo Tercero.- A mayor abundamiento, y según la moderna doctrina administrativa, no cabe la posibilidad que la autoridad que emitió el acto administrativo, materia de reconsideración, pueda cambiar el sentido de su decisión, con tan sólo pedírselo, pues, se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el ente administrativo, ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que se estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que se pueda modificar el acto impugnado con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Es por ésta razón que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración; el mismo que nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, no resultando idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, entre otras. Esto es, que no basta con interponer el recurso, sino que se exige su sustentación; significando ello, que de acuerdo con el precepto correspondiente, debe hacerse expresión correcta y real de los motivos de inconformidad con la providencia recurrida; siendo que en el caso de autos, el recurso de reconsideración, no ha sido debidamente fundamentado, y mucho menos se ha adjuntado nueva prueba;

Décimo Cuarto.- Asimismo, según el Principio de Legalidad, contemplado en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, denominado modernamente como "vinculación de la Administración a la ley" exige que la certeza de validez de toda acción administrativa, dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. Es decir, que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Esto es que, los actos administrativos de carácter particular o específico no pueden vulnerar (incluso bajo el argumento de crear excepciones) lo establecido por otra disposición administrativa de carácter general a modo reglamentario; de tal modo los funcionarios no pueden resolver situaciones de su competencia vulnerando una norma de carácter general dirigida a un grupo colectivo y que le sirve de marco regulador;





Décimo Quinto.- El artículo doscientos veinticinco de la Ley N° 27444 establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo. Siendo que, el recurso se desestimarás cuando la autoridad administrativa no encuentre sustento jurídico o fáctico a la pretensión del administrado y como tal emita un parecer adverso al petitorio;

Por lo argumentado hasta el momento y estando a las consideraciones establecidas y a las facultades conferidas en los incisos primero, tercero y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, al artículo veinticinco de la Ley del Procedimiento Administrativo General

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR, el recurso de reconsideración, interpuesto por doña **ALEJANDRA MARLENY BERNABÉ TAPARA**, contra la Resolución Administrativa N° 103-2018-P-CSJUU/PJ, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo Distrital, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ABRAHAM CARVO CASTRO
Presidente (e)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN